

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERESES: PUNTO DE CONEXIÓN ENTRE DERECHO Y ECONOMÍA

Gastón Fernández Cruz

1. *PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA*

La regulación de los intereses en el Código Civil peruano de 1984, dentro de las normas del Pago, en el Libro de las Obligaciones, más allá de representar una innovación en lo que a ubicación de la materia se refiere, e incluso por encima del gran avance que significó enmendar el tratamiento disperso que le brindó el Código derogado, presenta ciertas características que justifican su importancia como institución propia del derecho de las Obligaciones. Esta "individualidad" de la que estamos hablando, sin embargo, contra lo que muchos puedan pensar, es de tal magnitud que permite diferenciar a los intereses de otros muchos institutos de índole obligacional y real, que le son, en múltiples aspectos, semejantes, pero de naturaleza jurídica distinta.

Es precisamente en torno a esa naturaleza jurídica que diferencia a los intereses de otras figuras afines, en donde la doctrina civilista no ha formado consenso alguno, prevaleciendo la opinión de catalogarlos como "frutos civiles"; ignorando con ello toda la concepción económica del capital que los produce.

El presente trabajo, necesariamente limitado en su extensión por razones de impresión y publicación, constituye en realidad parte de la tesis de post-gradó con la que el autor pretende obtener el grado académico de Magister en Derecho, con mención en Derecho Civil; y en la cual, se analiza la naturaleza indemnizatoria de los intereses moratorios en las obligaciones de dar sumas de dinero. Para ello, en forma previa, se hizo necesario, en la referida tesis, analizar la naturaleza jurídica de los intereses como tales, para luego recién

pasar a discutir la finalidad satisfactoria de los intereses moratorios. El capítulo referido a la discusión de la naturaleza jurídica de los intereses ve hoy, sorpresivamente y por separado, la luz a través de su publicación en la *Revista de Derecho* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, respondiendo a dos necesidades de su autor:

- La primera y principal, rendir homenaje a quien fuera su profesor en el curso de Derecho del Transporte en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. Alfredo Ostoya López-Alfaro, con quien siempre le unió el aprecio y la admiración que despierta el respeto intelectual, a punto tal de que el Maestro, hoy fallecido, tuviera la deferencia de acceder permanentemente a nuestros múltiples requerimientos sobre su opinión ilustrada en asuntos del ejercicio profesional, cuando ya no existía vínculo docente alguno que —de alguna manera— lo comprometiera en la absolución de consultas. Pero es que el Maestro, es Maestro hasta la muerte y hoy, uno de sus alumnos siente la necesidad de expresarle su gratitud tardía pero sin adiós postrero. Sin adiós, porque tal expresión no existirá nunca con el Maestro, quien siempre vivirá en el presente de sus alumnos a través de sus enseñanzas y conocimientos.
- La segunda, introducir en el debate jurídico nacional un punto discutible y discutido en doctrina y no tratado en la nacional; y en donde muchas veces no se aprecia que el Derecho no constituye una "isla" dentro de las Ciencias Sociales, sino que se vincula con otras disciplinas pertenecientes a dicho campo. La problemática de los intereses constituye para el Derecho Civil uno de esos puntos de conexión entre dos Ciencias Sociales claves: el Derecho y la Economía, pues la noción jurídica del interés parte de una concepción económica de capital, que debe ser entendida como tal.

La tesis que pretendemos sustentar y demostrar a través de este trabajo, apunta a describir que, partiendo del concepto económico de capital, entendido éste como *Valor de Cambio*, mal puede hablarse que el interés constituya un "fruto civil"; o, peor aún, el "precio", "remuneración", "compensación" o "renta" de un bien; es el rendimiento o rédito de un capital.

Creemos que la actual situación del conocimiento jurídico nacional sobre el tema, pobre en doctrina, exige un aporte inmediato sobre el asunto de este trabajo, que contribuya —cuando menos en algo— a erradicar la ignorancia existente sobre la naturaleza jurídica de los intereses. Ello comenzó, para el autor, por tratar de doblegar su propia ignorancia en la materia.

2. *DESLINDE TERMINOLOGICO Y CLASIFICACION DE LOS INTERESES*

El Código Civil peruano de 1984 no contiene en forma expresa norma alguna que defina, en términos generales, lo que debe entenderse por interés. El artículo 1242 opta más bien por definir indistintamente las clases de intereses que pueden presentarse, en atención a la finalidad que aquéllos persiguen. Sin embargo, dentro de la escasa doctrina nacional que al respecto se ha escrito (1), se ha entendido que el Código Civil peruano, a través del mencionado artículo 1242, regula los diversos supuestos de intereses convencionales que se presentan, para con posterioridad referirse en el artículo 1244 al interés legal. De esta manera, sin definir la noción de interés, nuestro Código Civil, atendiendo al criterio de origen antes que al de finalidad, clasificaría a los intereses en dos clases:

- 1) Convencionales, cuya fuente u origen se encuentra en el acuerdo de dos o más partes, libremente contraído.
Estos intereses convencionales, según la finalidad que persigan, pueden a su vez ser de dos tipos:
 - a. Compensatorios, cuando constituyen la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

(1) CARDENAS QUIROS, Carlos. *El Pago de Intereses en el Código Civil de 1984*. En: *Libro Homenaje a Rómulo E. Lanatta Guilhem*. Cultural Cuzco S.A., Editores. Lima, Perú. 1986. P. 78. Al respecto, señala: "(...) los intereses pueden ser, de acuerdo a su fuente, convencionales y legales (artículos 1243 y 1244). Los primeros son establecidos por las partes, dentro del límite máximo señalado, mientras que los segundos son fijados por la ley. Son intereses convencionales los compensatorios y los moratorios (artículo 1243)".

b. Moratorios, cuando persiguen indemnizar la mora en el pago.

2) Legales, que son los que reconocen por causa u origen la ley.

Nosotros, empero, no creemos que dicha clasificación brote del texto normativo del Código Civil. Nuestro cuerpo legal ha admitido —en cuanto a su clasificación— los dos criterios de origen y finalidad antedichos, sin que propiamente pueda hablarse de "sub-clases" en cada uno de ellos. Los intereses, pues, deben ser clasificados —en la "ratio-legis" de la legislación peruana (2)— de la siguiente manera:

- 1) De acuerdo a la fuente en donde se originan: convencionales y legales.
- 2) De acuerdo a la finalidad que persiguen: compensatorios y moratorios.

En esta forma, los intereses, siendo de origen convencional o legal, pueden comportarse con una naturaleza compensatoria o moratoria. Así, son hipótesis claras de interés convencional, los artículos 1243 y 1245 (3); y de interés legal, los artículos 1244, 1246 in fine y 1248, primer párrafo (en la hipótesis de falta de pacto), del Código Civil; pero sobre todo, las disposiciones contenidas en los artículos 1324 y 1663.

(2) Nos estamos refiriendo a la legislación peruana dada a partir de la dación del Código Civil peruano de 1984. Con anterioridad y, desde la promulgación de la Ley No. 2760 en el año 1918, en que se inicia en el Perú el régimen de limitación a la libertad contractual en materia de intereses, toda referencia a éstos se hace con prescindencia de su tipo o clase, salvo el caso de los "intereses penales", sub-clase de los intereses convencionales, cuya estipulación es prohibida por las leyes Nos. 7683, 8018 y 8372.

(3) El supuesto contemplado en el artículo 1245 del Código Civil peruano, es uno de "interés convencional de tasa legal". No debe confundirse en este sentido la noción de tasa legal de interés, con la de interés legal, que son diferenciables. Ver al respecto: ALTERINI, Atilio Anibal. *Responsabilidad Civil*. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires, Argentina. 1987. Nota a pie de página No. 448. P. 281.

Cuando la ley, en el artículo 1243 del Código Civil, menciona a los intereses convencionales, lo hace en el sentido de indicar su origen, pero también señalando la finalidad que pueden perseguir: compensatorios o moratorios. La racionalidad de esta norma, no se da en el sentido de afirmar que los denominados intereses compensatorios o moratorios sean "sub-tipos" de intereses convencionales, sino que siendo, en cuanto a su origen, los intereses, de tipo convencional, pueden comportarse con distinta finalidad: lucrativa por el uso de un capital, o indemnizatoria por el uso indebido de un capital.

Pero esa finalidad no es privativa de los intereses convencionales, pudiendo claramente presentarse en los denominados intereses legales. Así, por ejemplo, cuando el artículo 1324 del Código Civil establece que "las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurre en mora (...)", no hace sino establecer el devengo de un interés legal con la calidad de moratorio. Así también, cuando el artículo 1663 del Código Civil establece que "el mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto", para el supuesto del contrato de mutuo, no hace sino establecer también el devengo de intereses legales —a falta de pacto expreso—, que esta vez se comportan con la calidad de compensatorios, dada la onerosidad del contrato de préstamo.

Somos conscientes, sin embargo, de la absoluta aridez y falta de univocidad que la doctrina presenta en torno al empleo de la terminología más idónea al problema de los intereses y a su clasificación. Repárese —por ejemplo— que si entendemos "literalmente" a los intereses legales como aquéllos que nacen por prescripción de la ley, tanto los intereses moratorios como los compensatorios devendrían en una clase de aquéllos, pues, de suyo, encuentran su origen en la finalidad que les reconoce la ley.

Así lo ha entendido un sector de la doctrina, de la cual podemos citar al profesor suizo Von Tuhr (4), quien clasifica a los intereses en:

(4) VON TUHR, Andreas. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I. Primera Edición en Castellano. Editorial Reus S.A. Madrid, España. 1934. P. 51.

- Voluntarios, que tienen su origen casi siempre en un contrato, pero cabe que provengan también de un acto de última voluntad.
- Legales, que nacen sin la voluntad de las partes, por prescripción de la ley, siendo supuestos importantes de aplicación de esta clase de intereses los moratorios y los procesales (5), por ejemplo.

De otro lado, De Ruggiero (6) entiende dos especies de intereses:

- Legales, que son aquellos que pueden reconocerse por causa directa de la ley. En éstos pueden subdistinguirse dos especies:
 - moratorios, que son debidos por el hecho del retraso del deudor en el cumplimiento de la obligación.
 - retributivos, cuya única función es restablecer el equilibrio patrimonial y que son debidos por el uso de un capital.
- Voluntarios, mal llamados convencionales, que son aquellos que se reconocen por causa directa de la voluntad.

Asímismo, Alterini (7) prefiere distinguir y clasificar a los intereses dentro de la óptica que nosotros hemos pretendido ensayar, aunque con alcances concretos y particulares. El destacado jurista argentino distingue los tipos de interés en:

- Voluntarios, que nacen de la voluntad de las partes, comúnmente de una convención. Entre ellos cabe distinguirse, a su vez —según su finalidad—, en:

(5) Para VON TUHR, hay "casos en que la deuda empieza a producir intereses antes de constituirse al deudor en mora, por el mero hecho de entablarse la acción o reclamación".

(6) DE RUGGIERO, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Volumen Primero. Editorial Reus S.A. Traducción al castellano de la Cuarta Edición Italiana. Madrid, España. 1977. Pp. 54 y 55.

(7) ALTERINI, Atilio Anibal. *Op.Cit.* Pp. 281 a 283, inclusive.

- lucrativos, comúnmente denominados compensatorios, que constituyen frutos civiles del capital.
 - punitorios, que comportan una cláusula penal moratoria, prevista para el caso de mora del deudor.
- Legales, que son establecidos por la ley, independientemente de la voluntad de los sujetos. Estos intereses pueden a su vez, desde el enfoque de su finalidad, distinguirse en:
- retributivos, que son aquellos impuestos por la ley con la finalidad de mantener, o restablecer, un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.
 - moratorios, que también son impuestos por la ley y representan el daño moratorio; la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor (8).

Dentro de la misma línea de análisis, el profesor Padilla (9) prefiere clasificar a los intereses, siguiendo también las pautas señaladas, por la fuente de donde proceden y la finalidad que persiguen. El destacado profesor argentino nos habla de intereses:

- Convencionales, o contractuales, en razón a su carácter voluntario. Estos intereses, en atención a su finalidad económica, pueden ser:
- compensatorios, que son aquellos que deben pagarse por el uso de un capital ajeno, pues aparecen como fruto de él.
 - punitorios, que no son sino los daños moratorios prefijados como intereses en la llamada cláusula penal moratoria, que cumplen entonces una doble finalidad: indemnizatoria y compulsiva.

(8) Su única diferencia con los denominados intereses punitorios, estribaría en su origen: éstos vendrían a ser una suerte de "intereses moratorios estipulados" y, al representar una cláusula penal, tendrían entonces el carácter de punitorios.

(9) PADILLA, René. *La Mora en las Obligaciones*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1983. Pp. 222 a 225, inclusive.

- Legales, que son aquellos que acusan su etiología en la ley. Atendiendo a su finalidad, pueden ser de tres clases:
 - retributivos, que cumplen una función semejante a la de los compensatorios, aunque son de fuente legal.
 - sancionatorios, reconocidos por el artículo 622 del Código Civil argentino (10).
 - moratorios, que vendrían a ser aquellos que, en obligaciones pecuniarias, se generan con la mora por imperativo legal.

Finalmente, Cardenal (11), en España, siguiendo a Marinetti, pretende clasificar a los intereses en:

- Moratorios, cuando representan el resarcimiento del daño causado por el deudor a su acreedor (pecuniario) (12), por el retardo culposo en la entrega de la cantidad debida.
- Correspectivos, por cuanto representan la contraprestación a obtener por el acreedor, por la privación de las ganancias que produce el dinero en provecho del deudor, independientemente de toda cuestión de culpa por parte de este último. Aquí Carde-

(10) El Código Civil argentino reconoce, en forma adicional a los intereses retributivos o lucrativos y a los moratorios o punitivos, los intereses "sancionatorios", que serían los que la ley impone en razón de la conducta maliciosa observada por el deudor durante la tramitación de un proceso judicial (artículo 622, segunda parte, del Código Civil argentino). Sin embargo, la doctrina argentina es casi unánime al atacar esta "clase" de interés, dudando inclusive de su constitucionalidad.

(11) CARDENAL FERNANDEZ, Jesús. *El Tiempo en el Cumplimiento de las Obligaciones*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid, España. 1979. Pp. 255 y siguientes.

(12) Hemos puesto entre paréntesis el vocablo "pecuniario", por cuanto creemos que los intereses moratorios se devengan también en las obligaciones no pecuniarias (artículo 1246 del Código Civil). La expresión usada por CARDENAL en el texto se justifica, por cuanto el profesor español desarrolla el tema de los intereses dentro del análisis relativo al "simple retraso relevante en las obligaciones pecuniarias".

nal , siguiendo a Melich-Orsini y Libertini (13), defiende la terminología empleada, por cuanto los intereses correspondientes tienen una función de correspondencia por el uso de un capital y tienden a restablecer el equilibrio roto por el hecho de la disponibilidad, de parte del deudor, de una suma de dinero debida al acreedor.

- Compensatorios, cuando se devengan sobre el precio de la cosa vendida y entregada al comprador que produce frutos u otros provechos, aunque tal precio no sea todavía exigible. Se trataría entonces de un supuesto particular de intereses devengados en el contrato de compraventa, que cumplen también una función equitativa: restablecer el equilibrio patrimonial roto por el hecho de que una de las partes en el contrato ha recibido ya un bien fructífero y no ha pagado aún la contraprestación de equilibrio. Indica Cardenal (14): "mientras los intereses correspondientes hacen referencia a la deuda, los intereses compensatorios hacen referencia a la cosa en cuanto entregada y productora de frutos o provechos de otra clase; el precio interesa únicamente para determinar el "quantum" de los intereses" (15).

De lo expuesto, la única conclusión válida que quizá podamos extraer es que, en materia de clasificación terminológica en torno a la problemática de los intereses, no existe, pues, un criterio unívoco en

(13) CARDENAL FERNANDEZ, Jesús. *Ob.Cit.* Pp. 256 y 257.

(14) CARDENAL FERNANDEZ, Jesús. *Ob.Cit.* P. 259.

(15) Esta clase de intereses son aquéllos reconocidos por el artículo 1499 del Código Civil italiano; y artículo 1501, inciso 2) del Código Civil español.

Su reconocimiento, resulta a todas luces discutible, toda vez que la prestación de pago de intereses se hace depender, no en razón de la naturaleza del objeto de la prestación principal que los genera (deuda dineraria, por ejemplo), sino de la naturaleza del objeto de otra prestación de dar correlativa (dar bien fructífero). Nuestro Código Civil derogado de 1936, traía ciertos supuestos de aplicación de estos "intereses compensatorios". Verbigracia: artículos 1403 y 1413. El Código Civil peruano de 1984, actualmente vigente, no ha recogido esta clase de intereses que, en rigor, no son tales (artículos 1554, 1556, 1563).

la doctrina, como antes lo hemos señalado. Ello nos autoriza a insistir —siempre desde la óptica del Código Civil peruano— en torno a que, la única clasificación que podemos reconocer de utilidad práctica en la cuestión de los intereses, es de naturaleza dual:

- 1) En torno a su *Fuente u Origen* , los intereses pueden ser:
 - *Voluntarios*, que serían aquellos cuya fuente u origen se encuentra en la voluntad de las partes, libremente manifestada, dentro de un máximo señalado por la ley para evitar la usura.
 - *Legales*, que son los fijados por la ley con una tasa única, sin posibilidad de variación por voluntad de las partes y que, por lo general, tienen una aplicación supletoria; esto es, en defecto del pacto de intereses; sin perjuicio de ser aplicados en los supuestos en donde la ley expresamente quiere que se devenguen.
- 2) En torno a su *Propósito o Finalidad*, dichos intereses pueden ser:
 - *Lucrativos*, cuando persigan un rendimiento por la aplicación de un capital en una relación jurídica determinada, a lo que comúnmente se ha llamado "la contraprestación por el uso de un capital".
 - *Moratorios*, cuando persigan indemnizar la privación del uso de un capital (16), lo que mal ha llamado nuestro Código Civil "indemnización por la mora en el pago", que no viene a ser lo mismo desde que no es la única variable del daño moratorio aquella mencionada, sino también otras, tales como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, que no debe ser indemnizada vía intereses.

(16) Repárese que empleamos el giro "indemnización por la privación del uso de un capital" y no "sanción por el uso indebido de un capital", en atención a la finalidad satisfactoria y no sancionatoria de la responsabilidad civil; lo que claramente la diferencia de la responsabilidad penal.

Como hemos señalado líneas arriba, las clasificaciones reseñadas no son excluyentes; esto es, que nada enerva la posibilidad de que los intereses puedan ser voluntarios (en su origen) y lucrativos (por su finalidad) —verbigracia: artículo 1243 del Código Civil peruano—; legales (en su origen) y moratorios (por su finalidad) —verbigracia: artículo 1324 del Código Civil peruano—; voluntarios (en su origen) y moratorios (por su finalidad) —verbigracia: artículo 1243 del Código Civil peruano—; o legales (en su origen) y lucrativos (por su finalidad) —verbigracia: artículo 1663 del Código Civil peruano.

De otro lado, creemos que debemos defender la terminología empleada, especialmente aquella referida al uso de los vocablos "intereses voluntarios" e "intereses lucrativos", sobre la base de los argumentos siguientes:

- a) Creemos —en la línea descrita por los profesores Von Tuhr, De Ruggiero y Alterini — que llamar a los intereses voluntarios, convencionales o contractuales, es restringir su posibilidad de creación a esta última clase de negocios jurídicos. Desde que se reconoce a la voluntad unilateral como creadora de relaciones jurídicas, nada impide que dicha voluntad unilateral sea, pues, también origen de la obligación de pago de intereses.

No es ésta, sin embargo, la orientación seguida por el Código Civil peruano, que llama a los intereses voluntarios, convencionales.

- b) Creemos, asimismo —en la corriente seguida básicamente por la doctrina argentina—, que es conveniente denominar a los intereses debidos por el uso de un capital, lucrativos, antes que retributivos, correspondientes o compensatorios:

- No nos mostramos partidarios del empleo de la denominación "intereses retributivos", que propugna un sector de la doctrina, pues su sanción y finalidad no apunta nunca a otorgar a un acreedor de prestación de intereses, una mera "retribución" por el uso y disfrute de un capital. La verdadera función económica y social reconocida a esta clase de intereses, se da en el rendimiento o rédito que se espera percibir de un capital. Nadie, por ejemplo, da en préstamo

una suma de dinero en capital, para percibir como "retribución" una suma menor incluso a la depreciación monetaria; un sujeto determinado da en préstamo un capital, porque persigue una ganancia y no un mero pago retributivo. Está presente primero la idea de lucro, antes que la de retribución, siendo función de la ley regular dicha ganancia, a fin de evitar situaciones de agio y usura.

- No nos mostramos tampoco partidarios del empleo de la denominación "intereses compensatorios", pues el mismo pareciera acercarnos a la problemática del daño compensatorio, ajeno en un principio al carácter de ganancia esperada por el uso de un capital. En los intereses lucrativos no se persigue resarcir ningún daño; y, menos aún, la prestación de intereses se comporta con características indemnizatorias que la permitan catalogar como una prestación sustituta, tal y cual sucede en la indemnización del daño compensatorio.

Sin embargo, no dejamos de reconocer que, en la medida que los intereses lucrativos presuponen la idea de ganancia, en países de economía inestable, que sufren los fenómenos de la inflación y la depreciación monetaria, esa idea de lucro sólo es posible de ser concebida a través de la implantación de tasas activas de interés, superiores a la inflación; lo que de por sí implica que dichas tasas no sólo estén integradas por una "cuantía pura" que pretenda medir el costo del uso de un capital, sino por otra cuantía adicional que persiga adicionar, a aquélla, el costo por la pérdida del valor adquisitivo del capital aplicado; lo que en el fondo no es sino integrar una variable "compensatoria" en la fijación de la tasa del interés lucrativo. Sólo en este sentido cabría admitir la denominación de "intereses compensatorios" para aquellos que se deben por el uso de un capital ajeno; y, hasta cierto punto, justificar en el plano de los hechos y por un principio de equidad, la tergiversación de la finalidad de los intereses lucrativos.

Pese a lo expuesto, creemos que la problemática de los intereses en general —sean éstos lucrativos o moratorios— debiera ser manejada discriminadamente del asunto de la revaluación de las obligaciones dinerarias. Si bien los intereses pueden ser una alternativa de solución al reajuste de las deudas de dinero, no creemos que su

naturaleza jurídica sea la más adecuada para intentar implementar medidas de corrección de la depreciación monetaria. Existen otros muchos medios, legislativos y convencionales (17), para llevar adelante la política correctiva de la revaluación de las deudas de dinero, independientemente de la medida de los intereses.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS INTERESES

El hecho de que se reconozca una finalidad dual a los intereses: lucrativa de un lado e indemnizatoria del otro, ha llevado también a un sector de la doctrina moderna a reconocer a los intereses una naturaleza jurídica dual. Es más, en torno a esta problemática, se han discutido y afirmado diversas concepciones que solamente han contribuido a crear más confusión sobre un tema de por sí difícil y complicado. Arango Barrientos (18), en Colombia, resume bien las distintas concepciones que se han vertido al respecto. Así, se habla del interés:

- a) Como fruto de un capital,
- b) Como precio del dinero,
- c) Como remuneración por el sacrificio de la privación de un capital,
- d) Como compensación,
- e) Como indemnización; y
- f) Como rédito o rendimiento.

Antes de analizar la naturaleza jurídica de los intereses —dentro de algunas de las posibilidades antes detalladas—; cabría

(17) Ver al respecto: DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1983. Pp. 470 y sgtes.; ZANNONI, Eduardo. *Revaluación de Obligaciones Dinerarias ("indexación")*. *Síntesis doctrinaria y jurisprudencial*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977. Pp. 57 y siguientes.

(18) ARANGO BARRIENTOS, Darío. *Apuntes y Comentarios sobre el Tema de los Intereses*. Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia. 1982. Pp. 111 y siguientes.

preguntarse sobre la conveniencia o no de su tratamiento: ¿es en realidad necesario el análisis de este tema, o lo hacemos por esa obsesión propia del jurista, de la exageración constructiva conceptual, que censura Puig Brutau (19)? Creemos que —a diferencia de lo que sucede en otros muchos institutos jurídicos— en el tema de los intereses, la pregunta en torno a su naturaleza jurídica, no es sino la pregunta en torno a la noción misma de interés, que explica su existencia, independientemente de dónde se origina o qué finalidad persigue. Para arribar a dicha noción, sin embargo, es necesario entender que la deuda de intereses tiene siempre el carácter de prestación accesoria y, como tal, no existe sin la pre-existencia de una deuda principal (20). Dicha "accesoriedad" debe llevarnos a analizar lo que constituye el objeto materia de la prestación, objeto a su vez de la obligación principal, pues sólo en torno a la naturaleza jurídica de dicho objeto podremos determinar si el mismo es susceptible o no de generar intereses.

Como sabemos, las obligaciones, según la naturaleza de la prestación, que es entendido por muchos como su objeto, pueden ser de dar, hacer o no hacer; y es sabido que cada prestación tiene también un objeto (21):

- Obligaciones con prestación de dar: bienes
- Obligaciones con prestación de hacer: servicios
- Obligaciones con prestación de no hacer: abstenciones

(19) PUIG BRUTAU, José. Citado por CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. En: *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Tomo I. Primera Reimpresión. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata, Argentina. 1984. P. 538.

(20) DIEZ-PICAZO, Luis. *Ob.Cit.* Volumen I. p. 490; DE RUGGIERO, Roberto. *Ob.Cit.* Tomo II. Volumen Primero. p. 54; VON TUHR, Andreas. *Ob.Cit.* Tomo I. p. 49.

(21) Damos por sentada esta posición doctrinaria por ser la más extendida en la actualidad, aun cuando compartamos la tesis que distingue entre objeto y prestación. En lo que respecta a la tesis del objeto de la prestación, hay quienes no creen en ella, por cuanto los servicios y abstenciones, al ser conducta, no serían sino la prestación misma y no el objeto de ésta. Al respecto, pueden resultar ilustrativas las palabras del profesor español HERNANDEZ GIL, que señala: "El objeto de la

Es, pues, en razón a este objeto de la prestación que debemos analizar si toda deuda principal es susceptible de producir intereses.

Si estamos ante una obligación con prestación de dar, en la medida que lo que es susceptible de entrega son bienes, cabe entonces preguntarse: ¿todo bien, en principio, puede producir nuevos bienes? La respuesta es afirmativa, en la medida que esos nuevos bienes se conciben como provechos renovables que producen los bienes originalmente debidos.

Pero si estamos ante obligaciones con prestación de hacer o de no hacer, cuyos objetos son respectivamente el servicio y la abstención, ¿podemos afirmar que dichos servicios o abstenciones producen nuevos servicios y abstenciones a su vez? La respuesta inmediata es negativa, desde que la naturaleza misma del servicio y la abstención impide la producción de intereses.

De esta manera, si sólo los bienes son susceptibles de producir nuevos bienes, resulta jurídicamente fácil de catalogar a estos nuevos bienes como "provechos renovables" y, consecuentemente, como frutos.

Sin embargo, la noción de interés no es sinónimo de la de fruto, aunque aquélla—se dice por algunos— esté obviamente implicada en ésta. Así, hemos arribado a la concepción más extendida y aceptada en torno a la naturaleza jurídica del interés: el de concebirlo como fruto civil de un capital.

obligación es la prestación. Ahora bien, a la caracterización de ésta cooperan dos factores. En la prestación figura un factor constante que es el comportamiento del deudor (...). Pero junto a este factor, que figura siempre en el objeto, hay otro variable y que, por tanto, puede no concurrir: las cosas. Cuando la obligación consiste en dar o entregar una cosa, la cosa en sí, aunque no integre ella sola el objeto, forma parte de él. Luego la prestación, que siempre es conducta, puede estar o no referida a las cosas. Si va referida a las cosas, como en las prestaciones de dar, aquéllas se incorporan al objeto. Si no va referida a las cosas, como en las prestaciones de hacer, es sólo la conducta la que integra el objeto de la obligación (...). HERNANDEZ GIL, Antonio. *Derecho de Obligaciones*. Editorial CEURA. Nueva Edición. Madrid, España. 1983. P. 102.

3.1 El interés como fruto de un capital

Para arribar a la noción de interés como fruto, dentro del Código Civil peruano, resulta necesario interpretar en forma sistemática las normas contenidas en los Libros V y VI de *Derechos Reales y Obligaciones* y, específicamente, las normas referidas a frutos (Título III, Sección Segunda, Libro V) con aquellas referidas al pago de intereses (Capítulo Segundo, Título II, Sección Segunda, Libro VI).

De esta manera, el artículo 891 del Código Civil peruano define a los frutos civiles como "los que el bien produce como consecuencia de una relación jurídica", señalando a continuación el artículo 892 de dicho cuerpo legal que dichos frutos pertenecen al titular del derecho, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

La primera pregunta que cabría aquí realizarse apuntaría hacia la naturaleza de la relación jurídica a la que aludiría el citado artículo 891 del Código. ¿Se trata de una relación jurídica real u obligacional?

Primeramente —creemos— habría que descartar la diferencia que ciertas posiciones doctrinarias tradicionales (22) han creído encontrar entre estas dos clases de relaciones jurídicas. Así, se ha distinguido entre:

- relación jurídica real: que vincula en forma directa al sujeto de la relación con el objeto (bien) de la misma. Se habla entonces de una relación inmediata entre el sujeto y el objeto físico.

(22) El profesor CABANELLAS define a la relación jurídica como "todo vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas al menos y una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente", admitiendo, en consecuencia, esta visión dual del concepto de relación jurídica como vínculo sujeto/sujeto y sujeto/objeto. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Décimo Quinta Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1982. P. 117.

Asimismo, en nuestro medio: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Estudios del Contrato Privado*. Tomo I. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, Perú. 1983. P. 486.

- relación jurídica obligacional: que vincula en forma indirecta al sujeto de la relación con el objeto (bien) de la misma. Se habla entonces de una relación mediata entre el sujeto y el objeto físico, que lo es de la prestación de dar, objeto a su vez de la obligación.

Sin embargo, en la moderna doctrina civilista se ha negado la posibilidad de que pueda verificarse en rigor una relación jurídica real en los términos antes propuestos. El profesor Reale (23), por ejemplo, en opinión que compartimos, afirma que una relación jurídica, para ser tal, debe revestir la calidad de situación jurídica intersubjetiva; lo que significa que sólo puede darse entre sujetos (24).

Cuando hablamos de una presunta relación jurídica entre un sujeto de derecho y un objeto físico, en verdad no podemos referirnos a relación alguna, desde que sólo los sujetos son capaces de relacionarse, exteriorizando voluntades, y, por ende, de contraer obligaciones, si se trata de relaciones jurídico-patrimoniales.

Es aquí donde se presenta, tal vez, otra discusión de alcances actuales: ¿es la relación obligatoria la única relación jurídico-patrimonial que puede presentarse? Para un sector mayoritario de la doctrina actual, la respuesta es negativa. Puede existir también como relación jurídico-patrimonial, la relación real; no entendida ya como vinculante de sujetos con objetos, sino netamente intersubjetiva, desde que —se dice— el derecho real sólo es entendible como tal,

(23) REALE, Miguel. *Introducción al Derecho*. Ediciones Pirámide S.A. Quinta Edición. Madrid, España. 1982. P. 173.

(24) No es, sin embargo, la única posición sostenida en el derecho moderno. Así, autores como CICALA y BARBERO consideran la relación jurídica como la existente entre un sujeto y el ordenamiento jurídico por medio de una norma jurídica, habiendo entre los sujetos sólo una relación de hecho, que pone en juego la norma. Para una lectura completa y polémica de la discusión sobre la naturaleza de la relación jurídica, básicamente patrimonial, conviene consultar el excelente libro de BULLARD GONZALES, Alfredo. *La Relación Jurídico Patrimonial. Reales vs. Obligaciones*. Lluvia Editores. Primera Edición. Lima, Perú. 1990.

en la medida de que se opone a sujetos. La propiedad, por ejemplo, sólo alcanza su verdadera función económica y social como derecho real, mediante su carácter de oponibilidad "erga omnes"; esto es, desde que puede ser opuesto por un sujeto propietario a otros sujetos interesados, dándole el carácter de intersubjetivo.

Por ello, Diez-Picazo (25), dentro de esta vertiente doctrinaria, en el estudio de la estructura de la relación jurídico-patrimonial, distingue elementos propiamente estructurales, como los sujetos y el objeto de la relación, del contenido de la relación jurídica, que serían los derechos subjetivos patrimoniales. Así, como objetos de relaciones jurídico-patrimoniales podrían caer las cosas materiales, las energías de la naturaleza, los bienes inmateriales y, el comportamiento o la conducta de una persona; mientras que como contenido de las relaciones jurídico-patrimoniales, siempre calificarían derechos subjetivos patrimoniales, que significan atribución a la persona de un poder jurídico sobre valores económicos.

Nosotros, en cambio, si bien admitimos que dentro de un plano jus-filosófico es posible hablar de intersubjetividad a través de la oponibilidad de los derechos reales, no creemos que ello le de la categoría de relación jurídica real, pues uno de los requisitos para reconocer a los sujetos de una relación estrictamente jurídica está dado por la determinación o determinabilidad de aquéllos, que no se presenta en la oponibilidad "erga omnes" de los derechos reales. Por lo demás, esta oponibilidad general de los derechos reales, en rigor, no es tal, pues sólo es propia del derecho de propiedad a través de la acción reivindicatoria; mientras que en otros tantos derechos reales como el usufructo, uso, habitación o servidumbre, esa oponibilidad tiene alcances distintos y limitados (26).

En razón a lo arriba indicado, si bien compartimos con Diez-Picazo la idea general y aceptada por la doctrina actual, que debe diferenciarse el contenido, del objeto de la relación jurídico-patrimonial, no creemos que éste pueda estar referido a bienes o cosas. Para nosotros, sobre los objetos físicos los sujetos ejercen poderes de hecho

(25) DIEZ-PICAZO, Luis. *Ob.Cit.* Volumen I. Pp 54 a 69.

(26) DIEZ-PICAZO, Luis. *Ob.Cit.* Volumen I, P. 66.

(propiedad, posesión, uso, usufructo, etc), tutelados por el Derecho, los que son elevados a la categoría de poderes jurídicos (27).

Creemos, con Bullard, en que "el contenido se diferencia del objeto en que el primero permite colocar a uno de los sujetos en la posibilidad de exigir y al otro de cumplir, mientras que el segundo es aquello que se exige"; pero discrepamos de su afirmación de que no puedan ejercerse poderes sobre las cosas (28).

Nos permitimos señalar que creemos que relación jurídico-patrimonial es sinónimo de relación obligatoria; siendo el contenido de ésta el (o los) vínculo(s) que existe(n); y el objeto, el bien o la utilidad obtenida por medio de la prestación. En este orden de ideas, el vínculo será la parte o elemento de la relación jurídico-obligatoria que correlaciona dos situaciones jurídicas coincidentes pero contrarias, llamadas crédito y deuda. Mientras que objeto será el resultado esperado y logrado a través de la conducta humana patrimonialmente valorable, destinada a satisfacer un interés (prestación); aun cuando hoy pueda entenderse la patrimonialidad referida al objeto mismo de la obligación y no ya a la prestación.

Por lo demás, creemos que el propio texto normativo del Código Civil peruano de 1984 respalda nuestra afirmación. Si recurrimos a una interpretación sistemática o comparativa de la ley veremos cómo resultan siendo sinónimos los términos relación jurídico-patrimonial y obligación (relación obligatoria): el texto del artículo 1351 del Código Civil define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una *relación jurídica patrimonial* (el subrayado es nuestro); enmarcando a ésta claramente como objeto del contrato. De otro lado, cuando el artículo 1402 del mismo cuerpo legal define al objeto del contrato, lo hace en el sentido de decir que consiste en crear, regular, modificar o extinguir

(27) En relación a este punto y, para comprender la tesis del "poder jurídico" sobre las cosas y los argumentos en contra del mal llamado "Deber Pasivo Universal" de respetar todos los derechos ajenos, ver: CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix. *Ob.Cit.* Tomo I. Pp. 16 y siguientes.

(28) BULLARD GONZALES, Alfredo. *Ob.Cit.* Pp. 158 y 159,

obligaciones (el subrayado es también nuestro); lo que nos releva de mayores comentarios en torno a la intención de la ley de hacer coincidir los significados de relación jurídico-patrimonial y obligación. Cualquier otra posición, sustentable por cierto en doctrina, creemos que no lo es dentro del sistema civil peruano.

En atención a los argumentos antes expresados, la relación jurídica a la que alude el artículo 891 del Código Civil debe entenderse como una de carácter obligacional, que vincula a deudor y acreedor y que, a los efectos de comprender al interés como fruto, determinaría que un bien debido por aquél, en "compensación" por su uso, o inversamente, por la privación temporal de su uso en forma indebida, produce "nuevos bienes" de igual género y calidad.

Sin embargo, la aseveración "bienes que producen nuevos bienes, como consecuencia de una relación jurídica", sólo cabe ser entendida estrictamente relacionada con la noción de frutos y no de intereses, pues si bien estos últimos podrían ser catalogados como frutos civiles, no son generados por bienes originalmente debidos, sino que constituirían frutos civiles de un capital. Aquí radica la primera gran precisión que debemos realizar para entender si es posible hablar del interés como fruto de un capital en el Código Civil peruano: se estaría ante una noción jurídica de fruto, que se genera a partir de un concepto estrictamente económico de capital.

Von Tuhr (29) señala al respecto que, "económicamente considerados, los intereses representan la renta del capital de que el acreedor se priva; jurídicamente, pueden considerarse como frutos civiles del crédito".

Enneccerus (30), en cambio, cita una definición clásica del interés para criticarla: "Llámase interés a una cantidad de cosas

(29) VON TUHR, Andreas. *Ob.Cit.* Tomo I. P. 47.

(30) ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin. *Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones.* Volumen Primero. Tomo Segundo. Bosch. Casa Editorial. Barcelona, España. 1954. P. 53.

fungibles, que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización del mismo". La crítica del fallecido jurista alemán, apunta hacia la extendida noción de que sólo los bienes de naturaleza fungible pueden constituir capitales (31), señalando que "la opinión dominante exige que el objeto de la obligación de capital sea dinero u otra cosa fungible. Esto es demasiado estrecho. También en el supuesto de obligación dirigida a cosas no fungibles es imaginable un interés del valor de estimación y, si las cosas están destinadas a la venta, del valor en venta" (32).

Díez-Picazo (33), por su lado, se orienta también en la definición del concepto de interés, sobre la diferenciación del mismo en términos económicos y jurídicos. Señala que "en términos económicos se denomina "interés" al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena (...). En términos jurídicos, sin embargo, el concepto de interés es un concepto más estricto. Jurídicamente, son intereses las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero".

Particularmente, creemos que —estrictamente hablando— podemos establecer diferencias entre las nociones de bien, capital, crédito e interés; así como respecto a renta, fruto, precio, remuneración y rendimiento; y que en razón a la utilización indistinta de términos, se presenta el gran problema de entendimiento en torno a la naturaleza jurídica del interés.

Así, en principio, por bien o bienes, debemos entender todo aquello "que compone la hacienda, el caudal, la riqueza o el patrimonio de las personas" (34). En tal sentido, comprende a las cosas y

(31) En nuestro medio, ver al respecto: CARDENAS QUIROS, Carlos. *Ob. Cit.* P. 77.

(32) ENNECCERUS, Ludwig. *Ob. Cit.* P. 53.

(33) DIEZ-PICAZO, Luis. *Ob. Cit.* Volumen I, P. 488.

(34) CABANELLAS, Guillermo. *Ob. Cit.* Tomo I. P. 477.

derechos sobre las cosas, determinando que no solamente las "cosas físicas" puedan exclusivamente producir frutos.

Por capital, en cambio, debe distinguirse primeramente el concepto económico de esta noción, de su propia acepción jurídica. Para Aparicio Ramos (35), cuando se habla llanamente de "capital" se está haciendo referencia al concepto económico del mismo. Cuando se habla de patrimonio, se significa el concepto jurídico de capital. De esta manera, cuando se habla de patrimonio como un conjunto de bienes, se indica que el capital de una persona abarca o incluye dichos bienes. Sin embargo, cuando se habla de que un capital produce intereses, se está haciendo referencia al concepto económico de capital.

Esta distinción es importante de establecerse, pues ella representa la explicación de la confusión generalizada de términos que se presentan (36); pero lejos estamos de imaginar que por la sola separación de los conceptos jurídico y económico de capital, hayamos alcanzado la claridad conceptual requerida para calificar la naturaleza jurídica del interés. ¿Acaso existe unidad de criterio doctrinario sobre el concepto económico de capital, sobre el cual se generarían los intereses? Al respecto, Von Böhm-Bawerk (37) hace notar que la ciencia económica no se caracteriza precisamente por su unidad en torno al concepto de capital, al cual se le asignan multiplicidad de acepciones. Así, por ejemplo, Hermann (38) define al capital como el

(35) APARICIO RAMOS. En: CABANELLAS, Guillermo. *Ob.Cit.* Tomo II. P. 57.

(36) Y en el que incurre nuestro propio Código Civil al calificar a los intereses compensatorios como los debidos por "el uso del dinero o de cualquier otro bien" (artículo 1242 del Código Civil). En verdad, los intereses lucrativos se deben en calidad de contraprestación por el uso y disfrute de cualquier capital.

(37) VON BÖHM-BAWERK, Eugen. *Capital e Interés*. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición en Español. México D.F., México. 1986. P. 31.

(38) HERMANN. En: VON BÖHM-BAWERK, Eugen. *Ob.Cit.*, P. 27.

"patrimonio que ofrece constantemente su utilidad a las necesidades del hombre como un bien continuamente nuevo, sin que merme nada su valor de cambio".

Aparentemente, con la definición de capital de Hermann antes transcripta, poco se habría avanzado en la diferenciación conceptual de esta noción desde el punto de vista económico, toda vez que se define al capital como sinónimo de patrimonio (concepto, este último, más jurídico que económico); pero si se repara con mayor detalle en la terminología empleada en la definición, se podrá apreciar la introducción de una variable económica que resulta fundamental a los fines que pretendemos demostrar: el entender al capital en su *Valor de Cambio*.

Así también, cuando Von Böhm-Bawerk (39) define al capital como "un conjunto de medios de adquisición producidos, es decir, un conjunto de bienes procedentes de una producción anterior y no destinados a ser consumidos directamente para fines de goce, sino como medios para la adquisición de nuevos bienes", resalta la concepción del capital como valor de cambio.

Sin embargo, la pregunta que aquí resulta de necesidad realizarse es ya en torno a la noción de interés: ¿cabe concebir a éste como fruto civil de un capital, entendido este último concepto en su acepción económica: como valor de cambio?

La respuesta que ensayemos a la pregunta antedicha deberá depender de la interpretación jurídica que se le dé a la afirmación "bienes que producen nuevos bienes como consecuencia de una relación jurídica".

Orgaz (40), por ejemplo, prefiere distinguir entre bienes que son capitales y bienes que no lo son, en cuanto se les estime productivos (capital) o improductivos (riqueza). Creemos que esta afirmación debe ser precisada en relación a todo aquello que venimos indicando

(39) VON BÖHM-BAWERK, Eugen. *Ob.Cit.* P. 32.

(40) ORGAZ, Alfredo. *Los Intereses en los Daños y Perjuicios*. Citado por PADILLA, René. *Ob.Cit.* P. 221.

en este punto, por cuanto hablar de bienes productivos involucra tanto a aquellos bienes que por sí producen frutos (frutos naturales), como aquéllos que sólo producen frutos como consecuencia de una relación jurídica (frutos civiles), que los colocan en el débito a cargo de un deudor.

Repárese que, económicamente considerados, no se concibe cómo los bienes puedan producir frutos como consecuencia de una relación jurídica; sería —se dice—, en todo caso, la relación jurídica misma la que determinaría la producción de frutos. Esta aseveración lleva implícita la duda y el escepticismo de los economistas en torno a que los bienes, tomados en su individualidad, puedan producir nuevos bienes catalogables de intereses; una prestación de dar bienes ciertos productivos, determina que dichos bienes fructíferos se encuentren "in obligatione"; y, como tales, estén en capacidad de generar frutos como consecuencia de una relación jurídica. Serán los propios bienes, que tomados como tales, producirán frutos. En cambio, cuando los bienes no son tomados como tales sino como medida de valor de otros bienes, lo que se encuentra "in obligatione" en la prestación de dar no son los bienes en su individualidad, sino precisamente ese valor de cambio de los mismos, que no es sino el concepto de capital. Aquí, entonces, no se habla de obligaciones con prestación de dar bienes ciertos, sino de obligaciones con prestación de dar un capital (bienes de capital).

No creemos en la crítica económica antes reseñada de que, tratándose de frutos civiles, sea la misma relación jurídica la productora de frutos. Aquí son los bienes, que tomados en su individualidad (esto es, como bienes) y aplicados en una relación jurídica producen frutos (verbigracia: la renta debida por el uso y disfrute de un bien, aplicado en una relación jurídica de arrendamiento). Lo que sucede es que la visión económica tiende a totalizar conceptos y entender a todos los bienes productores de frutos como capitales, produciéndose entonces una ruptura entre la concepción económica de capital y la noción jurídica de fruto; así como antes se produjo la ruptura entre la noción jurídica de capital y la noción económica de interés: en rigor sólo los bienes, como tales, están en capacidad de generar frutos; los capitales producen *Rendimientos*.

3.2 *El interés como rédito o rendimiento de un capital*

Enneccerus (41), en su antiguo y famoso *Tratado de Derecho Civil*, elaborado conjuntamente con Kipp y Wolff, ya había indicado que "los intereses presuponen una obligación de capital, o sea una obligación de la cual representan el rendimiento"; y en donde "la especial naturaleza de la deuda del interés se basa en su relación con la deuda del capital. Toda vez que el interés constituye un rendimiento de la obligación del capital, no puede nacer sin ésta. En este sentido es una obligación accesoria o secundaria (...)".

Al constituir el interés el rédito de un capital y, entendida esta última noción en su acepción económica: como valor de cambio, permite explicar el hecho de que si bien los intereses se expresan por lo general en sumas de dinero, cabe estipularse el pago de intereses en especie. Por ello, también, tratándose de obligaciones no pecuniarias, es posible concebir capitales que recaigan incluso sobre bienes no fungibles (42), toda vez que interesan esos bienes, no como bienes, sino como capitales: en su valor de cambio. Porque se toman a los bienes en su valor de cambio, como medida de valor de otros bienes, es posible concebir una prestación accesoria, que represente siempre el rendimiento de esos bienes tomados como capital, independientemente de la finalidad que persigan: lucrativa, a través de la expectativa de ganancia por la aplicación de ese capital; o indemnizatoria, como satisfacción al acreedor por la privación indebida de la posibilidad de aplicación del capital. Esto significa que, independientemente de la finalidad de los intereses, su naturaleza jurídica será siempre la misma: el de constituir un rendimiento por la aplicación debida o indebida de un capital, y que, en función del tiempo de aplicación, dicho rédito estará constituido por bienes de la misma naturaleza que

(41) ENNECCERUS, Ludwig. *Ob.Cit.* Pp. 53 y 54.

(42) ENNECCERUS, Ludwig. *Ob.Cit.* P. 53 y nuestra nota a pie de página número 32. También: VON BÖHM-BAWERK, Eugen. Señala al respecto: "(...) Todo capital puede producir un interés, cualesquiera que sean las clases de bienes que lo formen, ya se trate de bienes fructíferos por naturaleza o de bienes estériles, de bienes consumibles o de bienes inconsumibles, de bienes fungibles o de bienes no fungibles, de dinero o de mercancías (...)". *Ob.Cit.* P. 27.

los debidos por la prestación principal, aun cuando los bienes que integren esta prestación sean de naturaleza no fungible. En el supuesto de pago de intereses en especie, lo que sucederá es que siempre, para precisar la licitud de la tasa de interés pactada, se requerirá un proceso de conversión a dinero, al constituir éste el común denominador de valor de todos los bienes y servicios (43), que no significará nunca que lo que deba pagarse por concepto de interés sea una prestación dineraria, sino sólo la certeza de si la cuantía del interés está lícitamente o no determinada.

En lo que respecta a las obligaciones pecuniarias, el interés que se origina en las mismas no difiere sustantivamente de lo antes expresado por nosotros respecto a las obligaciones no pecuniarias, constituyendo igualmente el rédito de un capital, esta vez dinerario. Más allá de algunas diferencias que de hecho se presentan en el devengo de intereses entre estas dos clases de obligaciones de capital, se indica como la más saltante aquella que designa al dinero con la característica esencial de ser productivo por naturaleza. Sin embargo, en esta afirmación se esconde, en la generalidad de las veces, una confusión entre los conceptos de dinero y moneda (signo monetario).

En la tesis tradicional de Savigny (44), el dinero es "el poder de riqueza abstracto", producto de una demanda social, pues la sociedad le ha conferido un "status" especial que lo hace intercambiable con otros componentes de la riqueza nacional (45).

Otros autores, como Wagner y Scaduto (46), prefieren defi-

(43) HIRSCHBERG, Eliyahu. *El Principio Nominalista*. Ediciones Depalma. Traducción del inglés de Jorge Manuel Roimiser y Mónica Cohen de Roimiser. Buenos Aires, Argentina. 1976. P. 3.

(44) SAVIGNY. En: HIRSCHBERG, Eliyahu. *Ob. Cit.* P. 3.

(45) HIRSCHBERG, Eliyahu. *Ob.Cit.* P. 3.

(46) WAGNER Y SCADUTO. En: NUSSBAUM, Arthur. *Teoría Jurídica del Dinero*. Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción del alemán por Luis Sancho Seral. Madrid, España. 1929. P. 29.

nir al dinero como el "medio de pago reconocido por el derecho"; lo que para Nussbaum (47) constituye un error, pues hablar de medio de pago supone una función del dinero; que presupone a su vez el conocimiento de la idea que éste representa. El mismo Nussbaum prefiere definir al dinero como "aquellas cosas que, en el comercio, se entregan y reciben, no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción, equivalente o múltiplo de una unidad ideal, pero que valen como tal en sí mismas"; criticando con ello, de paso, la definición ensayada por Hartmann, para quien el dinero consiste en "la materia que tiene jurídicamente por misión ordinaria servir, en último caso, de medio de pago forzoso" (48).

Nosotros creemos como Hirschberg que el dinero "es el común denominador del valor de todos los bienes y servicios"; y, por ello, creemos que no es cierto que el dinero pueda reducirse a la categoría de bien mueble de naturaleza fungible; ello lleva erróneamente a identificar los conceptos de moneda y dinero; el de signo monetario y el de dinero en sí.

De esta manera, no resulta tampoco cierta la afirmación aquella de que el "dinero es esencialmente productivo", pudiendo generar intereses "per se". En principio, porque de los ejemplos clásicos que se presentan para demostrar esa afirmación, surge la falsa creencia de que el dinero es un bien fungible "fructífero" por esencia. Bástenos un burdo ejemplo para demostrar la certeza de nuestra afirmación: el signo monetario, por sí mismo, pese a su naturaleza de bien fungible, es incapaz de generar frutos. Si se deja cierta cantidad de signos monetarios por un lapso determinado sobre un escritorio, al vencimiento de dicho lapso encontraremos la misma cantidad de signos monetarios. Si por el contrario, damos esa misma cantidad de monedas en préstamo (relación jurídica) por otro lapso determinado, veremos cómo al vencimiento de dicho plazo se habrán producido nuevos signos monetarios que incrementan los original-

(47) NUSSBAUM, Arthur. *Ob.Cit.* P. 30.

(48) NUSSBAUM, Arthur. *Ob.Cit.* Pp. 30 y 33. Repárese que, en la definición del dinero ensayada por HARTMANN, se encuentra la idea clásica de que siempre, en última instancia, aún en los intereses y en la indemnización, estas figuras se resuelven de manera dineraria.

mente debidos. Y aquí, ¿fueron los propios signos monetarios quienes, como bienes muebles fungibles, produjeron nuevos signos monetarios calificables de intereses? La respuesta es inmediata y negativa. Fueron los signos monetarios no como bienes, sino en función del valor dinerario que representan, los que "parieron" a los intereses.

Y es que el dinero tiene básicamente dos grandes funciones (49):

- a) Servir como medio de cambio e instrumento de pago. Para esto se vale de la noción de unidad o signo monetario. La moneda sí será aquí entendida como bien fungible que sirve para el intercambio de bienes y servicios; medio de pago concreto.
- b) Servir como medida de valor. Que es su principal función. El valor del dinero no es otro que su poder adquisitivo y el valor de la moneda debiera representarlo (50). Aquí interesará el dinero como medida de valor adquisitivo de otros bienes y servicios: como capital.

No siempre, pues, el dinero se manifiesta en el derecho en su función de valor de cambio. Al respecto, el profesor Hernández Gil (51), analizando el cometido que desempeña el dinero en el derecho de las obligaciones, puntualizaba que aquél podía actuar de muy diversas formas:

- Como precio, cuando se debe en razón de la transmisión de la propiedad de un bien.
- Como renta, cuando se debe en razón del uso y disfrute de un bien.

(49) Ver: HIRSCHBERG, Eliyahu. *Ob. Cit.* P. 2. También: HERNANDEZ GIL, Antonio. *Ob.Cit.* Pp. 172 y 173.

(50) Cuando ello no sucede, se presenta la figura de la depreciación monetaria, respecto a la cual la revaluación pretende ser un paliativo esencialmente jurisprudencial.

(51) HERNANDEZ GIL, Antonio. *Ob.Cit.* Pp. 176 a 179, inclusive.

- Como interés, cuando se debe en razón a la función de valor y cambio del dinero.
- Como retribución, cuando se debe en calidad de contraprestación de una prestación de hacer.
- Como indemnización, cuando se debe en razón a la función valorativa del "quantum" del daño.
- Como abono de gastos.

Más allá de la opinión del destacado jurista español, lo digno de resaltarse es, sobre todo, que la utilización indistinta de términos que se emplean en torno al interés, llegándolo a calificar de fruto, renta, precio, remuneración o, inclusive, de compensación o indemnización, se hace —en la generalidad de los casos— por ignorancia de las funciones que cumple el dinero dentro del derecho económico; pues, aun tratándose de obligaciones no pecuniarias, el dinero está presente dentro del proceso de conversión valorativo, al constituir aquél el "común denominador de valor de todos los bienes y servicios".

Así, cuando se debe dinero como medio de cancelación, se debe siempre como instrumento de pago de obligaciones que han tenido en cuenta, por lo general, la adquisición, uso o disfrute de bienes. Por eso, interesará, de un lado, la cantidad de signos monetarios que se pagan; y, del otro, el *Valor de Uso* de los bienes; lo que significa que interesan los bienes, en cuanto tales, mereciendo en retribución de la adquisición, uso o disfrute de los mismos, el pago de cierta suma de dinero.

En cambio, cuando se toman los bienes en su *Valor de Cambio*, interesan dichos bienes como medida de valor de otros bienes y servicios, tal y como sucede en las deudas de capital, intereses o pago de prestaciones indemnizatorias.

Y es que el capital, jurídicamente hablando, no produce precio, renta o retribución; produce un rendimiento o rédito, noción económica corresponsiva a la noción económica de capital.

No debe, sin embargo, pensarse que estamos dentro del campo de la economía. Para esta ciencia no interesan muchas de las diferencias que los juristas y abogados realizamos, y viceversa. Así, por ejemplo, poco interesará a los economistas la diferencia que los juristas realicemos en torno a los conceptos de renta e interés, en atención a que se deba dinero como retribución por el uso de un bien (contrato de arrendamiento), o se deba dinero como rendimiento de un capital. Para los economistas, el interés podrá ser calificado como "renta del capital" (52).

En cambio, para los juristas y abogados resultará inadmisibile la asimilación que al concepto de dinero realizan los economistas de "todo lo que funciona como dinero". Sobre este punto, bien señala Mann (53): "(...) Ciertamente, los abogados aceptan que, entre las funciones del dinero analizadas por los economistas, la función básica es la de servir como medio universal de cambio, y tomarán esto en cuenta al definir el dinero en el sentido legal. Pero problemas tales como los de la política monetaria, el manejo de la oferta, la cantidad de dinero aconsejable, no interesan al abogado, quien se beneficia más de la concepción del economista en el sentido de que las cuentas de giros postales, las cuentas bancarias, los certificados de tesorería, quizá aún las notas bancarias, las letras de cambio y los cheques, se caracterizan como dinero, porque en presencia de un contexto especial, la ley podrá tratar como dinero tal "dinero bancario" (...). Sin embargo, en general resulta inaceptable para los abogados la noción del economista de que es dinero todo lo que funcione como dinero ..." (54).

Se trata, entonces, de —sin confundir los campos jurídico o económico de aplicación— entender que hay conceptos que tienen, en su origen, una explicación natural dentro de un contexto propio;

(52) VON BÖHM-BAWERK, Eugen. *Ob.Cit.* P. 33.

(53) MANN, F.A. *El Aspecto Legal del Dinero*. Fondo de Cultura Económica S.A. Primera Edición en español de la Cuarta en Inglés. Traducción de Eduardo L. Suárez. México D.F., México. 1986. Pp. 29-30.

(54) Por eso, el pago con títulos-valores, jurídicamente hablando, no es pago. Ver al respecto, artículo 1233 del Código Civil peruano.

siendo necesario para respetar la pureza conceptual, aplicar dichos conceptos en su real acepción. Así, si se trata de explicar en el campo jurídico la noción de interés, el jurista no puede olvidar que dicho concepto se genera en uno económico, el de capital; lo que lo obliga a entender este concepto en dicha acepción para poder explicar la real naturaleza *jurídica* del interés: si este concepto se genera en uno económico de valor de cambio, y en donde no interesan los bienes en su individualidad, sino como medida de valor de otros bienes, no puede hablarse que constituya "fruto de un bien", sino rendimiento de un capital.

Mariconde (55), al tratar sobre "el régimen jurídico de los intereses", realiza una muy útil compilación de definiciones doctrinales sobre el concepto de interés, partiendo de la doctrina francesa, alemana, italiana y argentina, en la que se grafica toda aquella confusión que hemos tratado de aclarar en este trabajo. Citando a Demolombe, Baudry-Lacantinerie y Colin-Capitant, quienes califican al interés como "precio del goce"; Troplong y Busso, que lo califican como "fruto civil"; Salvat y Messa, como "compensación por el uso; el propio Mariconde, siguiendo a Enneccerus, prefiere hablar de "rendimiento del capital". Sin embargo, la elección que hace Mariconde de la terminología apropiada, lejos está de sustentarse en argumentos sólidamente económicos, constituyendo al parecer una elección de naturaleza "semántica": luego de haber definido a la prestación de intereses como aquella "consistente en dar una cantidad de cosas fungibles que es rendida por una obligación de capital, y que se mide en proporción al importe o al valor del capital, y al tiempo de indisponibilidad de dicho capital para el acreedor", señala que es conveniente la utilización del término "rendir", pues "es muy expresivo para denotar este "sometimiento, sujeción o subordinación" de los intereses al capital"; terminando por afirmar que "los intereses son un tipo de *frutos civiles* en el sentido de que provienen del uso o goce de la cosa o de su privación (...); y como frutos son accesorios del capital, que los rinde con arreglo a los términos del

(55) MARICONDE, Oscar D. *El Régimen Jurídico de los Intereses en materia comercial, laboral, tributaria y previsional*. Marcos Lerner Editora Córdova. Córdova, Argentina. 1980. Pp. 38-41.

contrato o de la ley" (56); calificación que, en suma, vuelve a confundir la naturaleza jurídica de este instituto obligacional.

4. LA NOCIÓN DE INTERÉS EN EL CODIGO CIVIL PERUANO

Ya habíamos señalado con anterioridad que el Código Civil peruano vigente no se pronunciaba en forma expresa sobre la naturaleza jurídica del interés, prefiriendo —sin definir conceptualmente esta figura— clasificarlo en convencional y legal, así como en compensatorio o moratorio, según se trate de su origen o finalidad.

Sin embargo, el Código Civil peruano sí intenta brindar una definición de lo que considera es el interés compensatorio, señalando en el artículo 1242 que es aquél que "constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien".

Debemos, al respecto, lamentar una vez más la infeliz redacción de este precepto legal, que deja traslucir garrafales errores conceptuales en torno a la noción de interés; lo que sin duda podría influir en concebir en forma errónea a esta figura jurídica como un "fruto civil", dentro del articulado del Código.

Así, ya nos hemos pronunciado manifestando nuestra absoluta discrepancia en cuanto:

- Denominar a dicha clase de interés "compensatorio"; prefiriendo el calificativo de "lucrativo", por considerarlo más idóneo a la finalidad perseguida a través de esta clase de interés, cual es el de obtener una ganancia o lucro y no una mera retribución o pago compensatorio.
- Considerar al dinero como bien, que conlleva ignorar o confundir las funciones del dinero con su naturaleza jurídica. Aun cuando resulta siempre difícil concordar en torno a la naturaleza jurídica del dinero, en donde preferimos adscribir-

(56) MARICONDE, Oscar D., *Ob.Cit.* Pp. 41 y 43. Nota a pie de página No. 35.

nos a la tesis de Savigny de concebirlo como un "poder de riqueza abstracto", en cambio, resulta fácil distinguir las nociones de dinero y signo monetario (moneda) sobre la base de las dos grandes funciones del dinero: el de servir como medio de pago concreto, de un lado, y medida de valor, de otro. El bien, de existencia tangible, es la moneda, que no es sino el instrumento del que se vale el dinero para servir como medio de pago.

Pero el más grave y garrafal error del que estamos hablando se da en torno a la concepción aceptada por el artículo 1242 bajo análisis, de que, inclusive, *cualquier otro bien*, distinto al "dinero", pueda producir intereses.

Repárese que dicho precepto legal no habla nunca de capital, sino de bien, por lo que resulta justificable, en el contexto dado, que se afirme que cualquier bien, aplicado en una relación jurídica, pueda generar intereses, en la medida que éstos constituyan la contraprestación por el uso de dicho bien. De esta manera, estaríamos aparentemente ante una figura jurídica que supondría:

- a) Que por el uso de un bien se genera la obligación de pago de una contraprestación; con lo que nada diferenciaría al interés de la renta, por ejemplo.
- b) Que un bien, tomado como tal y aplicado en una relación jurídico-patrimonial, genera nuevos bienes, de la misma especie y calidad; con lo que estaríamos obviamente ante una figura calificable de fruto civil, a la luz de lo dispuesto por el artículo 891 del Código Civil; en nada diferenciable tampoco con los conceptos de renta, premio o dividendo, por ejemplo.

Lo afirmado precedentemente parecería además tomar mayor fuerza cuando, analizando el supuesto contemplado en el artículo 1248 del Código Civil, relativo al devengo de intereses en los títulos-valores, se indica que "el interés es igual a la renta que devenguen..."; haciéndose coincidir los conceptos de interés, renta y dividendo.

Más allá de la oscura redacción del artículo 1248 antes citado (57) y que permite realizar el tipo de afirmaciones antedichas, cree-

(57) Que, por lo demás, resulta imposible determinar si pretende referirse

mos que toda interpretación del articulado del Código Civil, referido a la prestación de pago de intereses, debe estar orientada por un criterio lógico-racional de la institución que se pretende interpretar. Al respecto, la interpretación literal de las normas —en puridad interpretativa— sólo debe constituir el "primer peldaño interpretativo", que puede, bien o no, orientarnos hacia la "ratio-legis" de las mismas. Y es que la "razón de la norma" no puede estar en desconocer que es un concepto económico, el de capital, el único en capacidad de generar intereses; y, como tal, interesan los bienes conformantes del mismo, no en su valor de uso, sino en su valor de cambio. Por ello, aun cuando expresamente no se indique el término capital dentro del texto del artículo 1242 del Código Civil vigente, creemos que una adecuada interpretación de las normas referentes al pago de intereses, en su conjunto, pueden llegar a desvirtuar cualquier afirmación en torno a que el interés constituya un "fruto civil de un bien aplicado en una relación jurídica"; o, cuando menos, a afirmar que resulta discutible catalogarlo de "fruto civil de un capital". En esta materia, dados los errores conceptuales presentes en el texto de la ley, ha resultado benévolo que no se haya definido el concepto mismo de interés; lo que siempre supondrá la posibilidad de que podamos afirmar que debe ser entendido —inclusive a la luz del Código Civil peruano de 1984— como el rédito de un capital.

5. *CONSIDERACIONES FINALES*

Dada la complejidad del tema tratado en el presente trabajo y, contra lo que constituye nuestra costumbre, hemos creído necesario y conveniente vertir algunas conclusiones sobre la problemática de los intereses, a modo de consideraciones finales.

Lo que a continuación señalamos, creemos que constituyen los cinco puntos-eje en torno a los cuales hemos desarrollado nuestra teoría sobre la naturaleza jurídica del interés, afiliándonos a aquella

a un supuesto de interés lucrativo o moratorio (aunque suponemos esté referido a este último, dado su antecedente, el artículo 311 del Código de Comercio peruano; el cual estaba claramente previsto para el supuesto de mora en el pago); y entra en franca colisión con disposiciones de la Ley de Títulos-Valores, Ley No. 16587.

que le reconoce la categoría de constituir un rédito o rendimiento de capital.

De esta manera, creemos que:

- 5.1 No debe confundirse la naturaleza jurídica del interés con el origen del mismo o la finalidad que aquél persigue. Independientemente de su origen o finalidad, la naturaleza jurídica del interés es siempre la misma: constituir un rendimiento de un capital.
- 5.2 Distinguir la fuente u origen del interés, de su propósito o finalidad, resulta de utilidad práctica indiscutible, en cuanto a la problemática de la clasificación de los intereses. Al no existir en doctrina unidad de criterio sobre este punto, sólo cabe distinguir válidamente entre intereses voluntarios y legales (de acuerdo a su fuente u origen); e intereses lucrativos y moratorios (de acuerdo a su propósito o finalidad); independientemente de que dichas categorías puedan conjugarse entre sí.
- 5.3 La noción más extendida en la actualidad sobre la naturaleza jurídica del interés, es el de concebirlo como "fruto civil de un capital". Sin embargo, creemos que dicha opinión —con todo el respeto que nos merecen sus defensores— ignora o pretende ignorar que el concepto en el cual se originan los intereses es uno exclusivamente económico: el de capital, entendido como valor de cambio. En las obligaciones con prestación de dar un capital, si bien se involucran sólo bienes y no servicios o abstenciones, interesan dichos bienes no en su individualidad; esto es, en su valor de uso, sino en su medida de valor de otros bienes, que no es sino su valor de cambio. Por ello, el concepto jurídico de interés debe respetar la naturaleza económica del capital y ser reputado como un rédito del mismo, diferenciable de los conceptos jurídicos de precio, renta, remuneración o fruto.

En cuanto al peso de la doctrina dominante, nos permitimos citar las palabras del profesor argentino Moisset de Espanés (58) quien, defendiendo un punto minoritario pero evidente por

(58) MOISSET DE ESPANES, Luis. *Incumplimiento y Mora en las Obliga-*

la naturaleza jurídica de la mora, pretendía sustentar su procedencia en las obligaciones con prestación de no hacer, aun en contra de la "vieja y prestigiosa doctrina civilista" que sostenía lo contrario. Igual que él, debemos afirmar que "la autoridad de los maestros no debe intimidarnos", cuando la lógica de la naturaleza de los hechos nos afirma algo contrario. Así, la naturaleza económica del capital nos indica, por la fuerza de los hechos, que debe generar réditos o rendimientos, pues los frutos sólo son generados por bienes en cuanto tales.

- 5.4 Creemos que el Código Civil peruano no se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica del interés, por lo que mal se podría afirmar a ciencia cierta que ha concebido a dicha figura como fruto civil o como rendimiento. Sin embargo, la poca feliz redacción de lo que llama "interés compensatorio", al cual define como "la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro *bien*" (el subrayado es nuestro), permite —cuando menos— sugerir que concibe a la prestación de pago de intereses como una prestación esencialmente dineraria, en donde el dinero constituye un bien fungible, generador de nuevos bienes, aplicados en una relación jurídica.

Aun cuando creemos haber demostrado que todo lo sugerido en el párrafo precedente es conceptualmente inexacto, pues ni la prestación de pago de intereses es necesariamente una prestación dineraria, ni el dinero reviste la categoría de bien fungible, pareciera que el Código Civil peruano, inspirado en esa "vieja y prestigiosa doctrina civilista" de la que hablaba Moisset de Espanés, concibe que cualquier bien aplicado en una relación jurídico-obligatoria (al identificar el Código relación jurídico-patrimonial con relación obligatoria) pueda generar un interés, en la medida que el mismo constituya, pues, la contraprestación por el uso de dicho bien. Esta afirmación pareciera lamentablemente cobrar mayor fuerza cuando vemos que, en la redacción del artículo 1248 del Código Civil, tratándose de intereses

ciones de No Hacer. En: *Documentación Jurídica*. Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Gabinete de Documentación y Publicaciones. No. 14. Abril-Junio. Madrid, España. 1977. Pp. 386 y 387.

que devengan los títulos-valores, se identifican los conceptos de renta e interés.

- 5.5 Pese a lo expuesto en el punto precedente, somos de la opinión final que, contra cualquier interpretación literal que pretenda realizarse de los artículos 1242 al 1250, referidos al pago de intereses, en el Código Civil peruano debe prevalecer una interpretación racional ("ratio-legis") y lógica de los mismos, que no puede ni debe ignorar la naturaleza esencialmente económica del interés, representando un rédito o rendimiento de capital; y, en suma, un punto de conexión entre Derecho y Economía.